**Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento**

►**B** 

# REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 1189/2011 DE LA COMISIÓN

## de 18 de noviembre de 2011

## por el que se establecen disposiciones de aplicación de determinadas normas de la Directiva 2010/24/UE del Consejo sobre la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinados impuestos, derechos, y otras medidas

(DO L 302 de 19.11.2011, p. 16)

Modificado por:

| | | Diario Oficial | | |
|---|---|---|---|---|
| | | n° | página | fecha |
| ►**M1** | Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1966 de la Comisión de 27 de octubre de 2017 | L 279 | 38 | 28.10.2017 |

▼B

# REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 1189/2011 DE LA COMISIÓN

**de 18 de noviembre de 2011**

**por el que se establecen disposiciones de aplicación de determinadas normas de la Directiva 2010/24/UE del Consejo sobre la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinados impuestos, derechos, y otras medidas**

## CAPÍTULO 1

## DISPOSICIONES GENERALES

### *Artículo 1*

El presente Reglamento establece disposiciones de aplicación del artículo 5, apartado 1, artículos 8 y 10, artículo 12, apartado 1, artículo 13, apartados 2, 3, 4 y 5, artículo 15, artículo 16, apartado 1, y artículo 21, apartado 1, de la Directiva 2010/24/UE, incluidas las relacionadas con la conversión y transferencia de los importes cobrados, así como con los posibles medios de transmisión de las comunicaciones entre las autoridades.

### *Artículo 2*

1. Todas las peticiones de información, notificación, cobro o adopción de medidas cautelares de conformidad con el artículo 5, apartado 1, artículos 8 y 10, y artículo 16, apartado 1, de la Directiva 2010/24/UE (en lo sucesivo denominadas «las peticiones de asistencia») y todos los instrumentos de acompañamiento, formularios y demás documentos, así como cualquier otra información comunicada en relación con dichas peticiones se enviarán a través de la red CCN, salvo que, por razones técnicas, ello no sea viable.

2. Los documentos transmitidos en formato electrónico o las impresiones en papel de los mismos tendrán el mismo efecto legal que los documentos enviados por correo.

3. Cuando la petición no pueda transmitirse a través de la red CCN, se remitirá por correo. En ese caso, se aplicarán las normas siguientes:

a) la petición irá firmada por un funcionario de la autoridad requirente al que se habrá autorizado debidamente para efectuarla;

b) el modelo normalizado que acompaña a la petición de notificación mencionado en el artículo 8, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 2010/24/UE (denominado en lo sucesivo el «modelo uniforme de notificación»), o el instrumento uniforme que permite la ejecución en el Estado miembro requerido mencionado en el artículo 12 de esa misma Directiva irá firmado por un funcionario de la autoridad requirente debidamente autorizado;

c) en caso de que se adjunte a la petición copia de un documento distinto del modelo uniforme de notificación o del instrumento uniforme que permite la ejecución en el Estado miembro requerido, la autoridad requirente deberá certificar la conformidad de la copia con el original, haciendo constar en la primera, en la lengua o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro en el que esté radicada, la mención «copia certificada como auténtica», el nombre del funcionario que efectúa la certificación y la fecha de esta última.

▼B

A los fines del párrafo primero, letra b), los Estados miembros aplicarán el modelo uniforme de notificación establecido con arreglo al modelo que figura en el anexo I del presente Reglamento, y el instrumento uniforme que permite la ejecución en el Estado miembro requerido establecido con arreglo al modelo que figura en el anexo II del presente Reglamento.

4. Cuando el modelo uniforme de notificación o el instrumento uniforme que permite la ejecución en el Estado miembro requerido se transmitan por medios electrónicos, su estructura y formato se adaptarán a las exigencias del sistema de comunicación electrónica con objeto de facilitar la comunicación entre las autoridades competentes, siempre que el conjunto de datos y la información que vehiculan no se vea alterada de forma sustancial con respecto a los modelos establecidos en los anexos I y II.

*Artículo 3*

1. La autoridad requirente podrá formular una sola petición de asistencia en relación con uno o varios créditos, siempre que sean cobrables a una misma persona.

2. La petición de información, de cobro o de medidas cautelares podrá referirse a cualquiera de las siguientes personas:

a) el deudor principal o un codeudor;

b) cualquier otra persona distinta del codeudor responsable del pago de los impuestos, derechos y otras medidas o de otros créditos con ellos relacionados en aplicación de la legislación vigente en el Estado miembro donde radica la autoridad requirente;

c) un tercero en posesión de bienes que pertenezcan o titular de créditos que correspondan a cualquiera de las personas mencionadas en las letras a) o b).

*Artículo 4*

La comunicación de información y otros datos por parte de la autoridad requerida a la autoridad requirente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1, los artículos 8 y 10 y el artículo 16, apartado 1, de la Directiva 2010/24/UE se efectuará en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de la autoridad requerida, o en otra lengua que hayan convenido las autoridades requirente y requerida.

*Artículo 5*

Si la autoridad requerida se niega a tramitar una petición de asistencia, deberá notificar a la autoridad requirente los motivos de su denegación, especificando las disposiciones de la Directiva 2010/24/UE en que se basa. La autoridad requerida deberá proceder a dicha notificación tan pronto como adopte su decisión y, en cualquier caso, en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha de acuse de recibo de la solicitud.

▼B

*Artículo 6*

En cada petición de información, de cobro o de medidas cautelares deberá indicarse si se ha dirigido una petición similar a otra autoridad.

CAPÍTULO II

**PETICIONES DE INFORMACIÓN**

*Artículo 7*

La autoridad requerida acusará recibo de la petición de información a la mayor brevedad y, en cualquier caso, en los siete días naturales siguientes al de su recepción.

Tras la recepción de la solicitud, la autoridad requerida pedirá a la autoridad requirente, si procede, que facilite cualquier información adicional necesaria. La autoridad requirente facilitará toda la información adicional necesaria a la que tenga acceso normalmente.

*Artículo 8*

1. La autoridad requerida transmitirá a la autoridad requirente toda la información solicitada a medida que la vaya obteniendo.

2. Si, en circunstancias específicas, no fuera posible obtener parte o la totalidad de la información solicitada dentro de un plazo razonable, la autoridad requerida informará de ello a la autoridad requirente, indicando los motivos.

En todo caso, transcurrido un plazo de seis meses a partir de la fecha de acuse de recibo de la solicitud, la autoridad requerida comunicará a la autoridad requirente el resultado de las investigaciones por ella efectuadas a fin de obtener la información solicitada.

A tenor de la información recibida de la autoridad requerida, la autoridad requirente podrá solicitar a aquella que continúe sus investigaciones. Esta petición se realizará en el plazo de dos meses a partir de la fecha de recepción de la notificación del resultado de las investigaciones efectuadas por la autoridad requerida. La petición será tramitada por la autoridad requerida de acuerdo con las disposiciones aplicables a la petición inicial.

*Artículo 9*

La autoridad requirente podrá retirar en todo momento la petición de información remitida a la autoridad requerida. Esta decisión se comunicará a la autoridad requerida.

CAPÍTULO III

**PETICIONES DE NOTIFICACIÓN**

*Artículo 10*

1. Toda petición de notificación deberá incluir el original o una copia certificada de cada uno de los documentos cuya notificación se solicite.

▼B

El modelo uniforme de notificación que acompaña a la petición en virtud del artículo 8, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 2010/24/UE será cumplimentado por la autoridad requirente o bajo su responsabilidad. En él deberá facilitarse al destinatario información sobre los documentos en relación con los cuales se haya solicitado asistencia en materia de notificación.

2. Por lo que respecta a la información mencionada en el modelo uniforme de notificación, se aplicará lo siguiente:

a) se mencionará el importe del crédito siempre que este último ya haya sido fijado;

b) la indicación del plazo en que debe efectuarse la notificación podrá realizarse señalando la fecha antes de la cual la autoridad requirente pretenda que tenga lugar la notificación.

*Artículo 11*

La petición de notificación podrá referirse a cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 3, letra c), de la Directiva 2010/24/UE a la que, de conformidad con las disposiciones vigentes en el Estado miembro requirente, se deba informar de un documento que le afecte.

*Artículo 12*

1. La autoridad requerida acusará recibo de la petición de notificación a la mayor brevedad y, en cualquier caso, en los siete días naturales siguientes al de su recepción.

Tras la recepción de la petición de notificación, la autoridad requerida adoptará las medidas necesarias para proceder a dicha notificación de conformidad con las disposiciones vigentes en el Estado miembro donde radique.

En caso necesario, y sin perjuicio del plazo límite de notificación indicado en la petición de notificación, la autoridad requerida pedirá a la autoridad requirente que le facilite información adicional.

La autoridad requirente facilitará toda la información adicional a la que tenga normalmente acceso.

▼M1

2. La autoridad requerida informará a la autoridad requirente de la fecha y forma de notificación tan pronto como esta se haya efectuado, mediante certificación de la notificación en el formulario de petición devuelto a la autoridad requirente.

▼B

*Artículo 13*

1. Se considerará que una notificación efectuada por el Estado miembro requerido de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias o sus prácticas administrativas nacionales surte en el Estado miembro requirente el mismo efecto que si hubiera sido realizada por este último de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias o sus prácticas administrativas nacionales.

▼B

2. La notificación de un documento relacionado con varios tipos de impuesto, derecho u otra medida se considerará válida siempre que sea efectuada por una autoridad del Estado miembro requerido que sea competente, como mínimo, con respecto a uno de los impuestos, derechos u otras medidas mencionadas en el documento notificado, siempre que lo autorice la legislación nacional del Estado miembro requerido.

*Artículo 14*

A efectos de notificación, el Estado miembro requerido podrá utilizar el modelo uniforme de notificación mencionado en el artículo 10, apartado 1, en su lengua oficial o en una de sus lenguas oficiales, de conformidad con su legislación nacional.

CAPÍTULO IV

**PETICIONES DE COBRO O DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES**

▼M1

*Artículo 15*

1. Las peticiones de cobro o de adopción de medidas cautelares incluirán una declaración de que se cumplen las condiciones previstas por la Directiva 2010/24/UE para iniciar el procedimiento de asistencia mutua.

2. En el caso de una petición de medidas cautelares, dicha declaración podrá completarse con una declaración en la que se especifiquen las razones y circunstancias de la petición, elaborada de conformidad con el modelo que figura en el anexo III.

▼B

*Artículo 16*

1. El instrumento uniforme que permite la ejecución en el Estado miembro requerido que acompaña a la petición de cobro será cumplimentado por la autoridad requirente o bajo su responsabilidad, basándose en el instrumento inicial que permite la ejecución en el Estado miembro requirente.

Las sanciones administrativas, multas, tasas y recargos previstos en el artículo 2, apartado 2, letra a), de la Directiva 2010/24/UE y los intereses y gastos previstos en el artículo 2, apartado 2, letra c), de esa misma Directiva que, de conformidad con las normas vigentes en el Estado miembro requirente puedan adeudarse desde la fecha del instrumento inicial que permite la ejecución hasta la fecha anterior al envío de la petición de cobro, podrán incluirse en el instrumento uniforme que permite la ejecución en el Estado miembro requerido.

▼M1

2. Podrá emitirse un solo instrumento uniforme que permita la ejecución en el Estado miembro requerido en relación con varios créditos y varias personas, conforme al instrumento o instrumentos iniciales que permiten la ejecución en el Estado miembro requirente.

▼B

3. En la medida en que los instrumentos iniciales que permiten la ejecución de los diversos créditos en el Estado miembro requirente se hayan sustituido ya por un instrumento global que permita la ejecución de todos ellos en ese Estado miembro, el instrumento uniforme que permite la ejecución en el Estado miembro requerido podrá basarse en los instrumentos iniciales que permiten la ejecución en el Estado miembro requirente o en el instrumento global que agrupa a esos instrumentos iniciales en el Estado miembro requirente.

▼M1

3 *bis*. Cuando el instrumento inicial a que se refiere el apartado 2 o el instrumento global a que se refiere el apartado 3 contenga varios créditos, uno o más de los cuales ya hayan sido percibidos o cobrados, el instrumento uniforme que permite la ejecución en el Estado miembro requerido solo hará referencia a los créditos para los que se pida asistencia para su cobro.

3 *ter*. Cuando el instrumento inicial a que se refiere el apartado 2 o el instrumento global a que se refiere el apartado 3 contenga varios créditos, la autoridad requirente podrá enumerar esos créditos en diferentes instrumentos uniformes que permitan la ejecución en el Estado miembro requerido, en consonancia con la división de competencias relacionadas con el tipo de tributo de las respectivas oficinas de cobro del Estado miembro requerido.

▼B

4. A fin de ejecutar los créditos en relación con lo cuales se ha solicitado asistencia para el cobro, el Estado miembro requerido podrá utilizar el instrumento uniforme que permite la ejecución en ese Estado miembro en su lengua oficial o en una de sus lenguas oficiales de conformidad con la legislación nacional.

*Artículo 17*

El destinatario de una petición de cobro o de adopción de medidas cautelares no podrá alegar la notificación o la comunicación del instrumento uniforme que permite la ejecución en el Estado miembro requerido a fin de reclamar la prórroga o la reapertura del plazo para impugnar el crédito o el instrumento inicial que permite la ejecución si estos han sido debidamente notificados.

*Artículo 18*

1. Si la moneda del Estado miembro requerido es distinta de la del Estado miembro requirente, la autoridad requirente expresará el importe del crédito que se ha de cobrar en ambas monedas.

▼M1

2. El tipo de cambio que se aplique a efectos de la asistencia al cobro será el último tipo de cambio publicado por el Banco Central Europeo en la fecha anterior a la fecha de envío de la petición. Cuando no se disponga de tal tipo de cambio en esa fecha, el tipo de cambio utilizado será el último tipo de cambio publicado por el Banco Central Europeo antes de la fecha de envío de la petición.

▼B

*Artículo 19*

1. La autoridad requerida acusará recibo de la petición de cobro o de adopción de medidas cautelares a la mayor brevedad y, en cualquier caso, en los siete días naturales siguientes a su recepción.

2. La autoridad requerida podrá solicitar a la autoridad requirente, si procede, que le facilite información adicional o que complete el instrumento uniforme que permite la ejecución en el Estado miembro requerido. La autoridad requirente aportará toda la información adicional necesaria a la que tenga normalmente acceso.

*Artículo 20*

1. Si, en circunstancias específicas, no fuera posible cobrar la totalidad o parte de un crédito o adoptar medidas cautelares en un plazo razonable, la autoridad requerida informará de ello a la autoridad requirente, indicando los motivos.

Teniendo en cuenta la información que haya recibido de la autoridad requerida, la autoridad requirente podrá solicitar a aquella que reinicie el procedimiento de cobro o de adopción de medidas cautelares. Dicha petición se realizará en el plazo de dos meses a partir de la fecha de recepción de la notificación del resultado del procedimiento y será tramitada por la autoridad requerida de conformidad con las disposiciones aplicables a la petición inicial.

2. A más tardar al final de cada período de seis meses a partir de la fecha de acuse de recibo de la petición, la autoridad requerida informará a la autoridad requirente de la situación o del resultado del procedimiento de cobro o de adopción de medidas cautelares.

*Artículo 21*

1. La autoridad requirente notificará a la autoridad requerida cualquier acción de impugnación del crédito o del instrumento que permite su ejecución incoada en el Estado miembro de la autoridad requirente inmediatamente después de haber tenido conocimiento de la misma.

2. Cuando las disposiciones legislativas y reglamentarias y las prácticas administrativas vigentes en el Estado miembro requerido no permitan adoptar medidas cautelares o proceder al cobro con arreglo al artículo 14, apartado 4, párrafos segundo y tercero, de la Directiva 2010/24/UE, la autoridad requerida lo notificará a la autoridad requirente a la mayor brevedad y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la notificación mencionada en el apartado 1.

3. La autoridad requerida notificará a la autoridad requirente toda acción que se emprenda en el Estado miembro requerido con vistas a la devolución de las cantidades cobradas o a la indemnización en relación con el cobro de créditos impugnados en virtud de lo dispuesto en el artículo 14, apartado 4, párrafo tercero, de la Directiva 2010/247UE, tan pronto como haya sido informada de dicha acción.

La autoridad requerida involucrará en la medida de lo posible a la autoridad requirente en los procedimientos de liquidación de la cantidad que se ha de devolver y de la indemnización debida. Previa petición motivada de la autoridad requerida, la autoridad requirente transferirá las cantidades devueltas y la indemnización abonada en el plazo de dos meses a partir de la recepción de dicha petición.

▼B

*Artículo 22*

1. Si la petición de cobro o de adopción de medidas cautelares quedara sin objeto como consecuencia del pago del crédito, de su cancelación, o por cualquier otra razón, la autoridad requirente informará inmediatamente al respecto a la autoridad requerida para que esta suspenda la acción que hubiere entablado.

2. Cuando el importe del crédito objeto de la petición de cobro o de adopción de medidas cautelares sufra una adaptación por decisión de la instancia competente mencionada en el artículo 14, apartado 1, de la Directiva 2010/24/UE, la autoridad requirente informará de esa decisión a la autoridad requerida y, si se solicita el cobro, comunicará un instrumento uniforme revisado que permita la ejecución en el Estado miembro requerido. Dicho instrumento será elaborado por la autoridad requirente o bajo su responsabilidad, basándose en la decisión por la que se adapta el importe del crédito.

3. El instrumento uniforme revisado que permite la ejecución en el Estado miembro requerido no tiene repercusión alguna sobre las posibilidades de impugnación del crédito inicial, el instrumento inicial que permite la ejecución en el Estado miembro requirente o la decisión mencionada en el párrafo anterior.

4. Si la adaptación a la que se alude en el apartado 2 diese lugar a una reducción del importe del crédito, la autoridad requerida proseguirá su acción de cobro o de adopción de medidas cautelares, limitando dicha acción a la cantidad pendiente de percibir.

Si, en el momento de informar a la autoridad requerida de la reducción del importe del crédito, esta hubiese cobrado ya un importe que rebase el de la deuda pendiente, pero aún no se hubiese iniciado el procedimiento de transferencia mencionado en el artículo 23, la autoridad requerida devolverá el importe cobrado de más a la persona que tenga derecho a percibirlo.

▼M1

5. Si la adaptación a la que se alude en el apartado 2 diese lugar a un incremento del importe del crédito, la autoridad requirente podrá enviar a la autoridad requerida una petición modificada de cobro o adopción de medidas cautelares.

En la medida de lo posible, la autoridad requerida tramitará la petición modificada al mismo tiempo que la petición inicial de la autoridad requirente. Cuando, teniendo en cuenta lo avanzado del procedimiento en curso, no sea posible la acumulación de la petición modificada a la inicial, la autoridad requerida solo estará obligada a tramitar la petición modificada si esta se refiere a un importe igual o superior al señalado en el artículo 18, apartado 3, de la Directiva 2010/24/UE.

▼B

6. Para la conversión del importe del crédito resultante de la adaptación mencionada en apartado 2 en la moneda del Estado miembro de la autoridad requerida, la autoridad requirente aplicará el tipo de cambio utilizado en la petición inicial.

▼B

*Artículo 23*

1. ►M1 Los importes que deban remitirse a la autoridad requirente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, apartado 5, de la Directiva 2010/24/UE se transferirán en euros a no ser que los Estados miembros hayan acordado transferir los importes cobrados en otra moneda.

La transferencia de los importes cobrados deberá realizarse en el plazo de dos meses a partir de la fecha en la que se haya efectuado el cobro, a no ser que los Estados miembros hayan acordado otra cosa. ◄

No obstante, en caso de que las medidas de cobro aplicadas por la autoridad requerida se impugnen por un motivo que no sea imputable al Estado miembro requirente, la autoridad requerida podrá aplazar la transferencia de los importes cobrados en relación con el crédito del Estado miembro requirente, hasta que se resuelva el litigio, siempre que se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

a) la autoridad requerida considere probable que el resultado del litigio favorezca a la Parte en cuestión, y

b) la autoridad requirente no haya declarado que devolverá los importes ya transferidos si el resultado del litigio resulta favorable a la Parte en cuestión.

Si la autoridad requirente ha efectuado una declaración de devolución de conformidad con el párrafo tercero, letra b), devolverá los importes cobrados ya transferidos por la autoridad requerida en el plazo de un mes a partir de la recepción de la petición de reembolso. En ese caso, cualquier otra indemnización debida deberá ser sufragada íntegramente por la autoridad requerida.

2. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán acordar disposiciones diferentes para la transferencia de importes situados por debajo del límite indicado en el artículo 18, apartado 3, de la Directiva 2010/24/UE.

*Artículo 24*

Independientemente de cuáles hayan sido las cantidades percibidas por la autoridad requerida en concepto de los intereses mencionados en el artículo 13, apartado 4, de la Directiva 2010/24/CE, se considerará cobrado el crédito en la proporción correspondiente a la cantidad expresada en la moneda nacional del Estado miembro de la autoridad requerida, sobre la base del tipo de cambio señalado en el artículo 18, apartado 2, del presente Reglamento.

CAPÍTULO V

**DISPOSICIONES FINALES**

*Artículo 25*

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1179/2008.

*Artículo 26*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea.*

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2012.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼**M1**

*ANEXO I*

**Modelo uniforme de notificación para el suministro de información sobre el documento o los documentos notificados**

**(dirigido al destinatario de la notificación)** [1] [2]

El presente documento, establecido de conformidad con el ☐ *artículo 10 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1189/2011 de la Comisión,* acompaña al documento o documentos notificados por la autoridad competente del siguiente Estado: [nombre del Estado requerido].

La presente notificación afecta a determinados documentos emitidos por las autoridades competentes del siguiente Estado: [nombre del Estado miembro requirente], que solicitan asistencia para su notificación de conformidad con lo dispuesto en el ☐ *artículo 8 de la Directiva 2010/24/UE del Consejo.*

A. DESTINATARIO DE LA NOTIFICACIÓN

— Nombre:

— *Dirección (conocida o supuesta):*

— *Demás datos pertinentes para la identificación del destinatario:*

B. OBJETO DE LA NOTIFICACIÓN

La presente notificación tiene por objeto:

☐ *informar al destinatario acerca de la documentación que se adjunta al presente documento*

☐ *interrumpir el plazo de prescripción en lo que respecta a la deuda o deudas mencionadas en el documento o documentos notificados*

☐ *confirmar al destinatario su obligación de abonar los importes mencionados en la letra D*

Obsérvese que en caso de impago, las autoridades podrán adoptar medidas de ejecución y/o medidas cautelares a fin de garantizar el cobro de la(s) deuda(s). De ello podrían derivarse gastos suplementarios que correrán a cargo del destinatario.

Es usted destinatario de la presente notificación en calidad de:

☐ *deudor principal*

☐ *codeudor*

☐ *otra persona, diferente del deudor o codeudor, responsable del pago de los impuestos, derechos y otras medidas, o de otras deudas accesorias a los mismos, en virtud de la legislación vigente en el Estado requirente*

☐ *otra persona, diferente del deudor o codeudor, en posesión de bienes que pertenezcan o titular de créditos que correspondan al deudor o al codeudor o a cualquier otro obligado responsable*

☐ *tercero que puede verse afectado por las medidas ejecutivas dirigidas a otro obligado distinto de este*

*[La siguiente información se hará constar en caso de que el destinatario de la notificación sea una persona distinta del deudor o codeudor, en posesión de bienes que pertenezcan o titular de créditos que correspondan al deudor, el codeudor o cualquier otro obligado responsable o tercero que pueda verse afectado por las medidas ejecutivas relativas a este:*

(1) La información que aparece en cursiva es opcional.

(2) Cuando este formulario se transmita por medios electrónicos, su estructura y formato podrán adaptarse a las exigencias del sistema de comunicación electrónica, siempre que el conjunto de datos y la información que contienen no se modifiquen sustancialmente.

▼**M1**

*los documentos notificados se refieren a deudas relacionadas con derechos e impuestos de los que tiene que dar cuenta la persona o personas siguientes en calidad de*

☐ *deudor principal (nombre y dirección, conocida o supuesta)*

☐ *codeudor (nombre y dirección, conocida o supuesta)*

☐ *otra persona, diferente del deudor o codeudor, responsable del pago de los impuestos, derechos y otras medidas, o de otras deudas accesorias a los mismos, en virtud de la legislación vigente en el Estado requirente: (Nombre y dirección, conocida o supuesta)]*

La autoridad requirente de (nombre del Estado requirente) ha invitado a las autoridades competentes de (nombre del Estado requerido) a efectuar dicha notificación antes de [fecha]. Obsérvese que la fecha indicada no está específicamente relacionada con ningún plazo de prescripción.

C. OFICINA(s) RESPONSABLE(s) DEL DOCUMENTO O DOCUMENTOS NOTIFICADOS

Oficina responsable del documento o documentos que se adjuntan:

— Nombre:

— *Dirección:*

— *Otros datos de contacto:*

— *Lengua(s) en la(s) que puede contactar con dicha oficina:*

La información adicional relacionada con ☐ *el documento o documentos notificados* ☐ *y/o la posibilidad de impugnar las obligaciones* puede obtenerse recurriendo

☐ *a la mencionada oficina responsable del documento o documentos adjuntos, y/o*

☐ *a la siguiente oficina:*

— *Nombre:*

— *Dirección:*

— *Otros datos de contacto:*

— *Lengua(s) en la que puede contactar con dicha oficina:*

D. Descripción del documento o documentos notificados

Documento [número]

— Número de referencia:

— Fecha de establecimiento:

— Naturaleza del documento notificado:

☐ *Liquidación tributaria*

☐ *Orden de pago*

☐ *Resolución de un recurso administrativo*

☐ *Otro documento administrativo:*

☐ *Sentencia/orden del:*

☐ *Otro documento judicial:*

▼**M1**

— Denominación de la deuda afectada (en la lengua del Estado requirente):

— Naturaleza de la deuda:

☐ a) *derechos de aduana*

☐ b) *impuesto sobre el valor añadido*

☐ c) *impuestos especiales*

☐ d) *impuesto sobre la renta o el patrimonio*

☐ e) *impuesto sobre las primas de seguros*

☐ f) *impuesto de sucesiones y donaciones*

☐ g) *impuestos y derechos nacionales sobre bienes inmuebles (distintos de los mencionados anteriormente)*

☐ h) *impuestos y derechos nacionales sobre el uso o la propiedad de medios de transporte*

☐ i) *otros impuestos y derechos recaudados por el Estado requirente o en su nombre*

☐ j) *derechos e impuestos recaudados por las subdivisiones territoriales o administrativas del Estado requirente, o en nombre de estas, salvo los percibidos por las autoridades locales*

☐ k) *derechos e impuestos recaudados por los entes locales o en su nombre*

☐ l) *otros créditos basados en impuestos*

☐ m) *restituciones, intervenciones y otras medidas que formen parte del sistema de financiación total o parcial del Fondo Europeo de Garantía Agrícola (FEAGA) y del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), incluidos los importes que hayan de recaudarse en el marco de estas acciones, así como las exacciones y otros derechos previstos en la organización común del mercado del sector del azúcar*

— *Importe de la deuda afectada:*

☐ *Importe principal:*

☐ *Sanciones y multas administrativas:*

☐ *Intereses hasta [fecha]:*

☐ *Costas hasta [fecha]:*

☐ *Tasas por los certificados y documentos similares emitidos en relación con los procedimientos administrativos relativos al crédito mencionado en el punto [x]:*

☐ *Importe total de esta(s) deuda(s):*

— *El importe mencionado en el punto [x] deberá abonarse:*

☐ *antes del:*

☐ *en el plazo de [número] días a partir de la fecha de la presente notificación*

☐ *de manera inmediata*

▼**M1**

— *El pago deberá efectuarse a:*

— *Titular de la cuenta bancaria:*

— *Número internacional de cuenta bancaria (IBAN):*

— *Código bancario internacional (BIC):*

— *Nombre del banco:*

— *Referencia de pago que debe utilizarse:*

— *El destinatario tiene la posibilidad de responder al documento o documentos notificados.*

☐ *Último día para responder:*

☐ *Plazo para responder:*

— *Nombre y dirección de la autoridad a la que se puede enviar una respuesta:*

— *Posibilidad de impugnación:*

☐ *El plazo de impugnación de la deuda o del documento o documentos notificados ya ha finalizado.*

☐ *Último día para impugnar la deuda:*

☐ *Plazo de impugnación: [número de días] a partir de*

☐ *la fecha de la presente notificación:*

☐ *el establecimiento del documento o documentos notificados*

☐ *otra fecha:*

— *Nombre y dirección de la autoridad a la que han de presentarse las impugnaciones:*

*Obsérvese que todo litigio relacionado con una deuda, un instrumento que permite la ejecución o cualquier otro documento que emane de las autoridades del Estado requirente (nombre del Estado requirente) recae en el ámbito de revisión de las instancias competentes del Estado requirente (nombre del Estado requirente), de conformidad con ☐ el artículo 14 de la Directiva 2010/24/UE.*

*Cualquier litigio de este tipo queda regulado por las normas en materia de procedimientos y de lengua aplicables en el Estado requirente (nombre del Estado requirente).*

☐ *Obsérvese que el cobro puede empezar antes de que finalice el plazo para la impugnación de la deuda.*

— *Otros datos:*

▼**M1**

*ANEXO II*

**Instrumento uniforme que permite la ejecución de deudas amparado por □ *la Directiva 2010/24/UE*** [1] [2]

□ *INSTRUMENTO UNIFORME QUE PERMITE LA EJECUCIÓN DE DEUDAS AMPARADO POR □ LA DIRECTIVA 2010/24/UE*

— *Fecha de emisión:*

— *Número de referencia:*

□ *INSTRUMENTO UNIFORME REVISADO QUE PERMITE LA EJECUCIÓN DE DEUDAS AMPARADO POR □ LA DIRECTIVA 2010/24/UE*

— *Fecha de emisión del instrumento uniforme original:*

— *Fecha de revisión:*

— *Motivo de la revisión:*

□ *resolución jurisdiccional de [nombre del órgano jurisdiccional] de [fecha]*

□ *resolución administrativa de [fecha]*

— *Número de referencia:*

Estado que emite el presente documento: [nombre del Estado requirente]

□ *Cada uno de los Estados miembros de la UE puede solicitar a otro Estado miembro asistencia para el cobro de deudas pendientes de entre las referidas en el artículo 2 de la Directiva 2010/24/UE. Esta Directiva ha sido adoptada por el Consejo de la Unión Europea el 16 de marzo de 2010 y debe aplicarse en todos los Estados miembros de la UE.*

Las actuaciones ejecutivas adoptadas por el Estado requerido están fundamentadas en:

□ *un instrumento uniforme que permite la ejecución, de conformidad con □ el artículo 12 de la Directiva 2010/24/UE.*

□ *un instrumento uniforme revisado que permite la ejecución, de conformidad con □ el artículo 15 de la Directiva 2010/24/UE (para ejecutar la decisión adoptada por el órgano competente referido en el artículo 14, apartado 1, de esa Directiva).*

El presente documento constituye el instrumento uniforme que permite la ejecución (incluidas las medidas cautelares). Incorpora la deuda o deudas mencionadas a continuación, que no han sido íntegramente satisfechas en el Estado requirente (nombre del Estado requirente). El instrumento ejecutivo original de esta deuda o deudas ha sido notificado en la medida en que lo exige la legislación nacional de (nombre del Estado requirente).

Cualquier recurso o reclamación contra las deudas deber ser exclusivamente resuelto por las autoridades competentes del Estado requirente (nombre del Estado requirente), de conformidad con el □ *artículo 14 de la Directiva 2010/24/UE*. Así, cualquier impugnación deberá ser formalizada ante dichos órganos de conformidad con las normas de procedimiento y en materia de lenguas en vigor en el Estado requirente (nombre del Estado requirente).

---

(1) La información que aparece en cursiva es opcional.

(2) Cuando este formulario se transmita por medios electrónicos, su estructura y formato podrán adaptarse a las exigencias y posibilidades del sistema de comunicación electrónica, siempre que el conjunto de datos y la información que contienen no se modifiquen sustancialmente.

▼M1

**DESCRIPCIÓN DE LA DEUDA O DEUDAS Y DE LOS OBLIGADOS AFECTADOS**

**Identificación de la deuda o deudas [número]**

1. Referencia:

2. Naturaleza de la deuda o deudas:

   □ a) *derechos de aduana*

   □ b) *impuesto sobre el valor añadido*

   □ c) *impuestos especiales*

   □ d) *impuesto sobre la renta o el patrimonio*

   □ e) *impuesto sobre las primas de seguros*

   □ f) *impuesto de sucesiones y donaciones*

   □ g) *impuestos y derechos nacionales sobre bienes inmuebles (distintos de los mencionados anteriormente)*

   □ h) *impuestos y derechos nacionales sobre el uso o la propiedad de medios de transporte*

   □ i) *otros impuestos y derechos recaudados por el Estado (requirente) o en su nombre*

   □ j) *derechos e impuestos percibidos por las subdivisiones territoriales o administrativas del Estado (requirente), o en nombre de estas, salvo los percibidos por las autoridades locales*

   □ k) *derechos e impuestos recaudados por los entes locales o en su nombre*

   □ l) *otros créditos basados en impuestos*

   □ m) *restituciones, intervenciones y otras medidas que formen parte del sistema de financiación total o parcial del Fondo Europeo de Garantía Agrícola (FEAGA) y del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), incluidos los importes que hayan de recaudarse en el marco de estas acciones, así como las exacciones y otros derechos previstos en la organización común del mercado del sector del azúcar*

3. Denominación del impuesto/derecho considerado:

4. Periodo o fecha al que se refiere:

5. Fecha de liquidación de la deuda:

6. Fecha a partir de la cual es posible la ejecución:

7. Importe de la deuda aún pendiente:

   □ *importe principal:*

   □ *sanciones y multas administrativas:*

   □ *intereses hasta el día anterior al día de envío de la petición:*

   □ *costas hasta el día anterior al día de envío de la petición:*

   □ *tasas por los certificados y documentos similares expedidos en relación con los procedimientos administrativos relativos a los impuestos y derechos afectados:*

   □ importe total de esta deuda:

▼**M1**

8. Fecha de notificación del instrumento inicial que permite la ejecución de la deuda en el Estado requirente: (nombre del Estado requirente):

   ☐ *Fecha:*

   ☐ *Fecha no disponible*

9. Oficina responsable de la liquidación de la deuda:

   — Nombre:

   — *Dirección:*

   — *Otros datos de contacto:*

   — *Lengua(s) en la(s) que puede contactar con dicha oficina:*

10. Información adicional en relación con la deuda o sobre las posibilidades de impugnar la obligación de pago puede obtenerse en:

    ☐ *la oficina anteriormente indicada*

    ☐ *la siguiente oficina responsable del instrumento uniforme que permite la ejecución:*

    — *Nombre:*

    — *Dirección:*

    — *Otros datos de contacto:*

    — *Lengua(s) en la(s) que puede contactar con dicha oficina:*

**Identificación de los obligados afectados en el instrumento o instrumentos nacionales que permiten la ejecución**

a) El siguiente obligado se menciona en el instrumento o instrumentos nacionales que permiten la ejecución

   ☐ *persona física* ☐ *otro*

   — Nombre

   — *Dirección (conocida o supuesta)*

   — *Demás datos pertinentes para la identificación del destinatario*

   ☐ *Representante legal*

   — Nombre

   — *Dirección (conocida o supuesta)*

   — *Demás datos pertinentes para la identificación del destinatario*

   *Motivo de responsabilidad:*

   ☐ *deudor principal*

   ☐ *codeudor*

   ☐ *otra persona, diferente del deudor o codeudor, responsable del pago de los impuestos, derechos y otras medidas, o de otras deudas accesorias a los mismos, en virtud de la legislación vigente en el Estado requirente*

▼**M1**

b) *los siguientes obligados también se mencionan en el instrumento o instrumentos nacionales que permiten la ejecución:*

☐ *persona física* ☐ *otro*

— *Nombre:*

— *Dirección (conocida o supuesta):*

— *Demás datos pertinentes para la identificación del destinatario:*

☐ *Representante legal*

— *Nombre:*

— *Dirección (conocida o supuesta):*

— *Demás datos pertinentes para la identificación del destinatario:*

*Motivo de responsabilidad:*

☐ *deudor principal*

☐ *codeudor*

☐ *otra persona, diferente del deudor o codeudor, responsable del pago de los impuestos, derechos y otras medidas, o de otras deudas accesorias a los mismos, en virtud de la legislación vigente en el Estado requirente*

***Otros datos***

**Importe total del crédito o créditos**

— en la moneda del Estado requirente:

— en la moneda del Estado requerido:

— en EUR:

▼**M1**

*ANEXO III*

**Declaración relativa a las razones y circunstancias de una petición de medidas cautelares**

| **Lengua(s) del presente documento** | |
|---|---|
| Declaración relativa a las razones y circunstancias de una petición de medidas cautelares [1] [2] | |
| *basada en:* | *el artículo 16 de la Directiva 2010/24/UE*<br>… |

La presente declaración está vinculada a la petición de medidas cautelares

| | |
|---|---|
| con el siguiente número de referencia: | Ref… |
| enviada por el Estado requirente siguiente: | |
| al Estado requerido siguiente: | |

Se aporta la siguiente información sobre las razones y circunstancias específicas de esta petición:

| 1. Información general | |
|---|---|
| | 1.1. *El crédito o créditos son objeto de un instrumento que permite su ejecución en el Estado requirente que está impugnado.* |
| | 1.2. *El crédito o créditos son objeto de un instrumento que permite su ejecución en el Estado requirente que no está impugnado.* |
| | 1.3. *El crédito o créditos no son aún objeto de un instrumento que permite su ejecución en el Estado requirente.* |
| | 1.4. *El crédito o créditos no están impugnados.* |
| | 1.5. *El crédito o créditos ya no pueden impugnarse mediante un recurso administrativo o un procedimiento judicial* |
| | 1.6. *El crédito o créditos están impugnados, pero las disposiciones legales y reglamentarias y las prácticas administrativas vigentes en el Estado de la autoridad requirente permiten adoptar medidas cautelares.* |

| 2. Documentos justificativos y/o motivos | |
|---|---|
| | 2.1. *Esta petición va acompañada de un instrumento uniforme que permite la ejecución del cobro en el Estado requerido.*<br>*Nota: el citado instrumento uniforme que permite la ejecución en el Estado requerido permite también a dicho Estado tomar medidas cautelares (para las peticiones basadas en la Directiva 2010/24/UE: véase el artículo 12, apartado 1, párrafo segundo, de dicha Directiva).* |

[1] La información que aparece en cursiva es opcional. Se sugiere suprimir las subsecciones que no sean seleccionadas.

[2] Cuando este formulario se transmita por medios electrónicos, su estructura y formato podrán adaptarse a las exigencias y posibilidades del sistema de comunicación electrónica, siempre que el conjunto de datos y la información que contienen no se modifiquen sustancialmente.

▼**M1**

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | 2.2. *Esta petición se basa en una decisión administrativa (adjunta) que permite la adopción de medidas cautelares en el Estado miembro requirente, que contiene la siguiente evaluación:* | | | |
| | | 2.2.1. *Evaluación administrativa de la necesidad de tomar medidas cautelares realizada por:* | | |
| | | *nombre de la autoridad:* | | |
| | | *dirección de la autoridad:* | | |
| | | *fecha de la decisión:* | *DD/MM/AAAA* | |
| | | *datos de la persona de contacto:* | | |
| | | 2.2.2. *Circunstancias* | | |
| | | | *El instrumento que permite la ejecución está impugnado.* | |
| | | | *El crédito o créditos no son aún objeto de un instrumento que permite su ejecución.* | |
| | | | *La impugnación del crédito o créditos por el deudor ya fue denegada en primera instancia, pero esta decisión no es firme.* | |
| | | 2.2.3. *Esta autoridad ha permitido la adopción de medidas cautelares en el Estado requirente, de conformidad con su legislación nacional, en la siguiente fecha:* | | *DD/MM/AAAA* |
| | | 2.2.4. *Las medidas cautelares se consideran justificadas por las siguientes razones, que demuestran la urgencia y el riesgo de que la percepción y el cobro pudieran verse entorpecidos o gravemente comprometidos:* | | |
| | | | *elevado importe (estimado) de la deuda (prevista)/importante nivel de deuda* | |
| | | | *sospecha de fraude* | |
| | | | *obligado(s) que se hacen pasar por insolventes* | |
| | | | *reestructuración de activos* | |
| | | | *enajenación de bienes* | |
| | | | *intento de esconder/ocultar/hacer desaparecer activos* | |
| | | | *gestión negligente* | |
| | | | *frecuente cambio de residencia* | |
| | | | *reubicación de bienes en el extranjero* | |
| | | | *previo incumplimiento de acuerdos de aplazamiento/fraccionamiento de pago* | |
| | | | *otros elementos o motivos: ...* | |
| | | *Breve explicación (recomendado): ...* | | |

▼**M1**

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | 2.3. *Esta petición se basa en la confirmación judicial (adjunta) de que las medidas cautelares están justificadas:* | | | |
| | | 2.3.1. *Evaluación judicial de la necesidad de tomar medidas cautelares realizada por:* | | |
| | | *nombre del órgano jurisdiccional:* | | |
| | | *dirección del órgano jurisdiccional:* | | |
| | | *fecha de la decisión:* | *DD/MM/AAAA* | |
| | | *(Datos de la persona de contacto:)* | | |
| | | 2.3.2. *El órgano jurisdiccional decidió:* | | |
| | | | *a petición unilateral de las autoridades tributarias* | |
| | | | *a raíz de la impugnación del crédito por parte del deudor, por otra persona responsable o por otra persona sujeta a las medidas cautelares* | |
| | | 2.3.3. *Este órgano jurisdiccional ha permitido la adopción de medidas cautelares en el Estado requirente, de conformidad con su legislación nacional, en la siguiente fecha:* | | *DD/MM/AAAA* |
| | 2.4. *Esta solicitud de medidas cautelares está basada en las razones mencionadas en el documento o documentos adjuntos.* | | | |
| | 2.5. *Las medidas cautelares están justificadas por las siguientes razones, demostrando la urgencia y el riesgo de que la percepción y el cobro pudieran verse entorpecidos o gravemente comprometidos:* | | | |
| | | *elevado importe (estimado) de la deuda (prevista)/importante nivel de deuda* | | |
| | | *sospecha de fraude* | | |
| | | *obligado(s) que se hacen pasar por insolventes* | | |
| | | *reestructuración de activos* | | |
| | | *enajenación de bienes* | | |
| | | *intento de esconder/ocultar/hacer desaparecer activos* | | |
| | | *gestión negligente* | | |
| | | *frecuente cambio de residencia* | | |
| | | *reubicación de bienes en el extranjero* | | |
| | | *previo incumplimiento de acuerdos de aplazamiento/fraccionamiento de pago* | | |
| | | *otros elementos o motivos: …* | | |
| | | *Breve explicación (recomendado):…* | | |

| | |
|---|---|
| 3. Otros datos | |
| | 3.1. *Se pide a las autoridades del Estado requerido que no informen al deudor u otra persona afectada antes de la adopción de las medidas cautelares.* |
| | 3.2. *Otros datos: …* |